

EL RÉGIMEN ELECTORAL DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ; LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A CORTES.

Victoria Rodríguez Blanco.

Comunicación presentada en el Congreso Internacional de Historia del Derecho de la UMH.

Orihuela, 3 y 4 de diciembre de 2008.

- I. Introducción.**
- II. Los principios Constitucionales de 1812.**
- III. Periodos y normas electorales.**
- IV. El Régimen electoral en la Constitución de Cádiz, la elección de diputados a Cortes. 1. Disposiciones generales.2. Prerrogativas de los diputados.**
- V. Proceso electoral .1. La Junta de parroquia. 2. La Junta de Partido.3 La Junta de Provincia.**
- VI. Conclusiones.**
- VII. Bibliografía.**
- VIII. Reseña Biográfica.**

EL RÉGIMEN ELECTORAL DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ; LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A CORTES.

AUTORA; Victoria Rodríguez Blanco es profesora del Área de Ciencia Política de la Universidad Miguel Hernández.

RESUMEN. La presente comunicación pretende transmitir y recapitular aquellos elementos básicos del sistema electoral en la elección de diputados a Cortes, durante la vigencia intermitente de la Constitución de 1812.

Las Cortes representan ahora a la Nación en su conjunto y en ella reside la soberanía. Los diputados por tanto son representantes de la Nación, ostentarán poderes generales y por ello no estarán sujetos a mandato imperativo alguno.

El complejo procedimiento de elección, la fórmula electoral o la modalidad de voto son algunos de los aspectos mas relevantes que se abordan en este trabajo.

Por último se presenta un conjunto de prerrogativas, e incompatibilidades en lo que refiere al estatuto de los diputados, que dos siglos mas tarde, siguen teniendo plena vigencia.

PALABRAS CLAVE. Nación. Mandato representativo. Elector de parroquia. Elector de Partido. Diputado a Cortes.

Sumario. I. Introducción. II. Los principios Constitucionales de 1812.III. Periodos y normas electorales. IV. El Régimen electoral en la Constitución de Cádiz, la elección de diputados a Cortes. 1. Disposiciones generales.2. Prerrogativas de los diputados. V. Proceso electoral .1. La Junta de parroquia. 2. La Junta de Partido.3 La Junta de Provincia. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía. VIII. Reseña Biográfica.

I. INTRODUCCION.

El objeto de esta comunicación es transmitir aquellos principios básicos que regulaban la elección de diputados a Cortes durante la vigencia de la Constitución Gaditana. Para ello hemos intentado recapitular aquellos contenidos que hoy serían incluidos en una ley electoral, pero que en aquellas fechas, se encontraban dispersos a lo largo de un centenar de artículos en el texto constitucional de 1812 así como en distintas disposiciones de desarrollo. Se pretende abordar tres aspectos, unas disposiciones generales, en segundo lugar, ver las prerrogativas de los diputados y por último el complejo proceso electoral. Se excluye de nuestro estudio el tercer periodo de vigencia de la Constitución de Cádiz, restablecido por Real Decreto de 1836, porque dicha norma presenta modificaciones sustanciales respecto a la regulación anterior, alejándose del espíritu Gaditano, llegando incluso a aplicar en algunos aspectos el Estatuto Real de 1834.

También quiero manifestar mi agradecimiento al comité organizador del Congreso en las personas de Don Ricardo Gómez Rivero y Don José Antonio Pérez Juan, por haberme dado la oportunidad de presentar esta comunicación.

II. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE 1812.

La constitución de 1812 descansa sobre tres principios jurídicos¹ esenciales;

1. El principio de soberanía nacional. El pleno poder del Estado no se atribuye al Rey como hasta entonces sino que ahora la titularidad del poder es de la NACIÓN en su conjunto, que no es la suma de los individuos que la integran sino una persona moral distinta y superior.

Artículo 3 de la Constitución de 1812 “*la soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales*”.

2. El principio de división de poderes, en el sentido expresado por el pensador Montesquieu de división de funciones, legislativa, creadora de leyes, ejecutiva, aplicación de las mismas y judicial que dirime las controversias que de la aplicación de las mismas pueda producirse.

3. Aborda y reconoce el mandato representativo frente al mandato imperativo. Esto supone una revolución en la teoría de la representación de modo que si en el Antiguo Régimen los diputados representaban a los estamentos, clero, nobleza y burguesía, quedando obligados por las instrucciones que de ellos recibían, se encontraban por tanto sujetos a mandato imperativo, siendo fieles portavoces de sus electores y representados.

Sin embargo el texto de 1812 va a “constitucionalizar la representación libre”, porque las Cortes “representan a la Nación”² y el artículo 100 de la Constitución Gaditana, dispone que a los Diputados electos de cada provincia se les otorgará poderes “amplios a todos juntos y cada uno de por sí para cumplir y desempeñar las” *augustas funciones de su encargo y para que con los demás*

¹ Es bien sentada la doctrina que diferencia principios de valores constitucionales, los valores tienen eficacia interpretativa, por el contrario los principios jurídicos además de servir para interpretar reglas, también pueden alcanzar proyección normativa, esto es, convertirse en reglas. Los valores son fines en tanto en cuanto, los principios son fórmulas de derecho fuertemente condensadas pero que acotan la interpretación normativa a las posibilidades que el principio jurídicamente prefigura. Vid Aragón Reyes, M en *Temas básicos de Derecho Constitucional*. Tomo I, Civitas, Madrid 2001.pp. 39-43

² Artículo 27, “las Cortes, son la reunión de todos los diputados que representan la Nación”.

Diputados de Cortes como representantes de la Nación española “ puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella”.

Los poderes otorgados por tanto, son poderes generales y los diputados son representantes de todos y de ninguno. Son representantes de la Nación sin sujeción a mandato imperativo.

III. PERIODOS Y NORMAS ELECTORALES.

En materia de normativa electoral durante la vigencia de la Constitución de Cádiz, encontramos tres periodos diferenciados;

1º. Periodo de sesiones 1813-1814, hasta que por Manifiesto del Rey con fecha de 10 de mayo de 1814 se declara nula y de ningún valor ni efecto la Constitución de Las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación.

La norma electoral fundamental de desarrollo de la Constitución viene dada por Decreto de Cortes de 23 de mayo de 1812 e instrucciones conforme a las cuales se ha de celebrar las elecciones de diputados a Cortes en la península es islas adyacentes y en territorios de Ultramar.

2º Trienio Constitucional de 1820-1823, hasta que por Manifiesto de 1 de octubre de 1823, se declara nulos y de ningún valor todos los actos del gobierno llamado Constitucional.

Las normas fundamentales del periodo, son el Real Decreto de 22 de marzo de 1820 y Decreto de septiembre de 1820 para las provincias de Ultramar.

3º Ultimo periodo en el que se restablece la vigencia de la Constitución de 1812, por Real Decreto de 21 de agosto de 1836, que convoca Cortes Constituyentes para elaborar la que sería la nueva Constitución de 1837.

Este Decreto de Convocatoria establece modificaciones respecto a la materia electoral precedente en cuanto al número de diputados, calendario electoral, otorgamiento de poderes, llegando incluso a aplicar en algunos aspectos disposiciones de desarrollo del Estatuto Real de 1834.

Por ello únicamente nos vamos a referir al régimen electoral de la Constitución de Cádiz acogiéndonos a la normativa de desarrollo de la misma

durante los dos primeros periodos, por cuanto el último ya se aleja del núcleo esencial de la Constitución Gaditana.

IV. EL RÉGIMEN ELECTORAL EN LA CONSTITUCION DE CÁDIZ, LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS A CORTES.

1 Disposiciones Generales.

Del texto Constitucional así como de las normas fundamentales que la desarrollan, decreto de 1812 y decreto de 1820, y concordantes, se desprende;

I. El censo electoral era el fijado en 1797, y por cada 70.000 habitantes (almas) se elegía un diputado a Cortes, con algunas peculiaridades, algunas provincias con independencia de la población ya se le asignaba un diputado (como ahora), y en función de población se añadía mas, por ejemplo si una provincia superaba los 60.000 almas aunque no llegara a 70.000 se añadía otro diputado a elegir.

El número de diputados se fijó en 149 titulares y 54 diputados suplentes en la península y adyacentes y 30 diputados suplentes en los territorios de Ultramar.

II. Las elecciones eran indirectas, en cuatro grados,

Primero; se elegían a los compromisarios del municipio que a su vez elegían al elector de parroquia. (2º grado).

Segundo: Los electores de parroquia elegían a los electores de partido (3º grado)

Tercero; los electores de partido eligen en las Juntas de Provincia, a los diputados a Cortes, (4º grado).

III. Es característica señalada, aunque luego se verá que hubo excepciones, el automatismo y señalamiento de fecha fija para las elecciones en todos los niveles,

La duración de las Cortes, era de un año, (“se juntarán las Cortes todos los años”, artículo 104) en periodos de tres meses, de marzo a junio inclusive.

El mandato de los diputados era de dos años y no cabía la reelección inmediata. Tenían poderes generales, de sus representados, que eran cotejados por

una comisión antes del juramento obligatorio para ejercer el cargo de diputado. Se juraba lealtad a la religión católica, a la Constitución y a la Nación.

IV. En cada procedimiento electoral se celebraba y asistía a una Santa Misa, antes de la elección (para que el Espíritu Santo iluminara la misma,) y un Te Deum, después de las votaciones.

V. La Juntas Preparatorias, se encargaban de facilitar las elecciones, distribuyendo la provincia en partidos, señalando el número de electores con arreglo a población, y se encargaban del cotejo, comprobación y legitimidad de los poderes de los diputados, Tenían fechas fijas de celebración, y en la última,³ se procedía al juramento sobre los evangelios, de defender y conservar exclusivamente la religión católica, juramento de guardar y hacer guardar la Constitución y el encargo de mirar bien por la prosperidad de la Nación.

Posteriormente se procedía a la elección de las Mesa de las Cortes.

VI. Inelegibilidad

No puede ser elegido diputado de Cortes ningún extranjero.

Los secretarios de despacho, los consejeros de estado, y los que sirven empleos de la Casa Real, no podrán ser elegidos diputados de Cortes (Art. 95).

VII, Incompatibilidad;

Ni tampoco los empleados públicos nombrados por el gobierno podrán ser elegidos diputados a Cortes por la provincia en que ejerce su cargo.

2. Prerrogativas de los diputados.

Dietas, se indemnizan a los diputados a cargo de sus respectivas provincias por la cantidad que fije las Cortes, siendo concretada en la normativa de desarrollo en 110 reales vellón diario.

³ Artículo 117 de la Constitución disponía “en todos los años el día veinticinco de febrero se celebrará la última Junta Preparatoria, en la que se hará el juramento siguiente ¿juráis defender y conservar la religión católica., apostólica y romana sin admitir otra alguna en el Reino?¿ juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía Española sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de 1812? ¿juráis haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación ?.Si juro. Si así lo hicieris, Dios os lo premie y si no, os lo demande”.

Además los diputados de Ultramar tendrán para gastos de viaje de ida y vuelta.

Aforamiento, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes, en el modo y forma que prescriba su reglamento (artículo 128).

Inviolabilidad, “los diputados serán inviolables por sus opiniones y en ningún tiempo ni en ningún caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas”.

Inmunidad, durante las sesiones de las Cortes y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Facultades todos los diputados tienen la facultad de proponer a las Cortes, por escrito y de modo razonado, proyectos de ley.

Prohibiciones, durante su mandato, los diputados no podrán admitir para sí ni solicitar para otro, empleo alguno de provisión del Rey, ni ascenso. No podrán tampoco hasta un año después de su mandato, obtener para sí ni solicitar para otra persona, pensión ni condecoración alguna, que sea provisión del Rey.

V. PROCESO ELECTORAL; 1. LA JUNTA DE PARROQUIA.2. LA JUNTA DE PARTIDO.3. LA JUNTA DE PROVINCIA.

1. La Junta de Parroquia.

Cuerpo electoral:

La componen todos los ciudadanos vecinos y residentes en el territorio de la parroquia, por cada 200 vecinos se elige un elector parroquial, incrementándose en función de población.

Esta Junta de parroquia elige a 11 compromisarios por cada elector de parroquia a elegir, pero si tienen que elegir a dos, previamente eligen 21 y si son 3, 31 compromisarios (quienes conferenciando entre sí) eligen al / los electores de parroquia.

Sufragio activo. (Artículo 35) universal, masculino, todos los ciudadanos avecindados en el territorio, entre los que se incluye los eclesiásticos seculares.

Sufragio pasivo (elegibles) ser ciudadano mayor de 25 años, universal, masculino, vecino y residente en la parroquia.

Causas de exclusión de sufragio activo y pasivo. (Artículo 49) los que hubieren cometido delito de cohecho y soborno así como los que acusaran de ello calumniando y no siendo verdad.

Estructura del sufragio, voto indirecto, se elige a compromisarios que eligen a elector de parroquia.

Fórmula electoral, mayoritaria simple, para la elección de compromisarios. Para el nombramiento del elector de parroquia, mayoritaria absoluta.

Calendario electoral, automatismo, cada año, fechas fijas, el primer domingo del mes de diciembre, quince meses antes de la celebración de Cortes, en las provincias de Ultramar y en la Península el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de celebración de Cortes.

Administración y procedimiento electoral.

La Junta será presidida por el Jefe político o alcalde del pueblo, villa o aldea en que se congreguen donde hallándose juntos los ciudadanos congregados, pasarán a la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne.

Después se inicia la Junta nombrando entre los presentes un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

A continuación se abre un trámite por si hay quejas sobre cohecho o soborno, para que la elección recaiga en determinada persona que de ser cierto serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito.

Cualquier otra duda que surja sobre la capacidad para poder votar, será resuelta por la misma Junta y sin posterior recurso.

Se procede al nombramiento de los compromisarios donde cada ciudadano tiene igual número de votos que compromisarios a elegir. Los compromisarios elegidos por mayor número de votos, se retirarán a un lugar separado y “ conferenciando entre sí “ procederán a nombrar elector/ res a las personas que reúnan mayoría absoluta

Concluida la votación el secretario, extenderá acta firmada por él junto al presidente y escrutadores, entregando copia a las personas elegidas

Modalidad del voto público y nadie puede votarse a sí mismo

Prohibiciones, nadie se presentará a la junta con armas.

Obligaciones, ningún ciudadano puede excusarse de estos encargos por ningún motivo o pretexto.

2. Junta de Partido.

Cuerpo electoral; sufragio activo;

La componen los electores parroquiales que se congregan en la cabeza de cada partido para nombrar al elector que ha de concurrir a la capital de provincia para elegir a los diputados de Cortes. El número de electores será el triple al de los diputados que se han de elegir, según censo electoral.⁴ Debiendo proceder las Juntas preparatorias a su división en atención a la población.⁵

Sufragio pasivo (elegibles) se requiere para ser elector de partido, ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y vecino y residente en el partido, incluso el eclesiástico secular. (Artículo 75).

Causas de exclusión de sufragio activo y pasivo. Igualmente las enunciadas en el artículo 49, haber cometido cohecho o soborno o calumniar en este sentido.

Estructura del sufragio. Directamente se elige al elector o electores de partido.

Fórmula electoral, mayoría absoluta y sino en segunda vuelta (inmediata), compiten los dos que han obtenido mas votos, siendo elegido el que obtiene mayoría simple. En caso de empate, decide la suerte.

Calendario electoral, siempre se celebran de modo automático el primer domingo del mes de noviembre del año anterior en que deban celebrarse las Cortes, en la Península y en Ultramar el primer domingo del mes de enero siguiente al de diciembre en que se celebren las elecciones de parroquia.

⁴ La normativa de desarrollo establecía 149 diputados titulares y 54 suplentes para la península e islas adyacentes, sin embargo no se especifica cantidad para los territorios de Ultramar, debiendo proceder las Juntas preparatorias a su división en atención a la población.

⁵ De la instrucción de 23 de mayo de 1812, para la elección de diputados en territorio de Ultramar, no se especifica número de diputados, estableciendo el artículo 6 y 7 de la citada instrucción, que la Junta preparatoria distribuirá las provincias en partidos, fijando el número de electores que le corresponda proporcionalmente con arreglo a población. Sin embargo el artículo 11 del Real Decreto de 22 de marzo de 1820, si fija en 30 individuos el número de suplentes, siete para Méjico, dos Guatemala, uno isla de Santo Domingo, dos por Cuba, uno por Puerto Rico, dos por Filipinas, cinco por Lima, dos por Chile, tres por Buenos Aires, tres por Santa Fe y dos por Caracas.

Administración y procedimiento electoral. La Junta será presidida por el Jefe político o alcalde de la ciudad cabeza de partido, donde se juntaran los electores de parroquia con el presidente y nombraran un secretario y dos escrutadores. Pasaran después los electores con su presidente a la Iglesia mayor.

Después del acto religioso y tras la advertencia del artículo 49, se procede a la elección de los electores de partido, por escrutinio secreto. El secretario extenderá acta que será firmada por el presidente y los escrutadores y se dará copia a las personas elegidas.

Modalidad del voto. Secreto⁶.

Prohibiciones. nadie se presentará a la junta con armas.

Obligaciones. ningún ciudadano puede excusarse de estos encargos por ningún motivo o pretexto.

3. Junta de Provincia

Cuerpo electoral; sufragio activo;

La componen los electores de todos los partidos de la provincia, que congregados en la capital nombran los diputados a Cortes.

Se elige en el mismo acto y de igual modo a los diputados suplentes, siendo su número una tercera parte de los titulares que le corresponda.⁷

Si sólo le corresponde un diputado o dos, igualmente se elige a un suplente.

Sufragio pasivo (elegibles) , se requiere ser ciudadano mayor de veinticinco años, en el ejercicio de sus derechos, nacido en la provincia o vecino de ella con al menos residencia de siete años y tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.⁸

⁶ Aquí nada se dice sobre la prohibición de votarse a sí mismo como ocurre en las Juntas de parroquia.
Pero al ser voto secreto, hace inoperante la advertencia.

⁷ En el caso de que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y también por la de vecindad, primará la elección de vecindad y por la provincia de naturaleza irá a Cortes el diputado suplente, (artículo 94).

⁸ Sin embargo el artículo siguiente a este, el 93 de la Constitución Gaditana suspendía la aplicación “hasta que las Cortes señalen la cuota de renta y la calidad de los bienes, y lo que entonces resolvieren, se tendrá por constitucional, como sí aquí se hallara expresado”.

Causas de exclusión de sufragio activo y pasivo. (Artículo 49). Se hará la misma pregunta que en las elecciones anteriores sobre la concurrencia de cohecho o soborno en determinada persona.

Estructura del sufragio. Directo, se elige a los diputados que van a Cortes por la provincia.

Fórmula electoral, mayoría absoluta y sino en segunda vuelta (inmediata), compiten los dos que hayan obtenido mas votos, siendo elegido el que obtenga mayoría simple. En caso de empate, decide la suerte⁹.

Calendario electoral, el primer domingo del mes de diciembre del año anterior a Cortes y en territorio de Ultramar, el segundo domingo del mes de marzo, del mismo año que se celebran las Juntas de partido.

Administración y proceso electoral. La Junta será presidida por el jefe político de la capital de la provincia y se nombrará a pluralidad de votos a un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Se leerán los cuatro capítulos de la Constitución que trata de las elecciones (esto no se hacía en las otras).

Presentarán los electores certificaciones de su nombramiento y se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido.

A continuación del acto religioso (común en todas las elecciones en momento previo al de la elección) se abre un trámite por si hay quejas sobre cohecho o soborno, para que la elección recaiga en determinada persona que de ser cierto serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. (Artículo 49).

Cualquier otra duda que surja sobre la capacidad para poder votar, será resuelta por la misma Junta y sin posterior recurso.

El secretario y escrutadores serán los primeros en votar.

Tras las votaciones, el secretario extenderá acta que será firmada por el presidente y todos los electores.

⁹ La misma fórmula electoral utilizada que en las Juntas de Partido.

Acto seguido otorgarán todos los electores sin excepción y a cada uno de los diputados, poderes amplios, según la forma establecida en el texto constitucional¹⁰

Modalidad del voto. Público. (Artículo 88)” se escribirá en una lista el nombre de la persona que cada uno elige”...

Prohibiciones. nadie se presentará a la junta con armas.

Obligaciones. ningún ciudadano puede excusarse de estos encargos por ningún motivo o pretexto.

VI. CONCLUSIONES.

I. Lo primero que advertimos cuando nos iniciamos en el estudio de la normativa electoral que se desarrolló antes y durante la vigencia de la Constitución de Cádiz es la pluralidad de normas jurídicas, reguladoras de las diferentes elecciones que se dieron durante este periodo histórico. Algunas son de carácter general, otras eran normas particulares, para las elecciones concretas a lo mejor de una provincia, porque no se había podido proceder en su momento por la “ocupación del enemigo”.

Las circunstancias históricas, la diversidad territorial y la existencia de dominios Españoles en territorios peninsulares y en “Ultramar”, dificultaron y dilataron los procedimientos.

A ello se ha de añadir que la duración ordinaria de las Cortes era anual y el mandato de los diputados de dos años, con lo que en inicio, se concatenaban unas elecciones con las siguientes.

II. Destacar el esmero del Constituyente en la regulación detallada y prolija de la regulación electoral en el mismo texto Constitucional, dedicando gran parte de su articulado a ello. No obstante esta “regulación constitucional”, fue incumplida en mas de una ocasión y así por ejemplo el RD de 22 de marzo de 1820 viene a modificar la normativa establecida en la Constitución en cuanto a fechas y plazos fijados para la celebración de elecciones de partido, de parroquia y de provincia tal y como preceptúa el artículo 5 del citado decreto “*por cuanto la necesidad de que se hallen prontamente reunidas las Cortes no dará lugar a que se guarden en las elecciones los Intervalos que establece la Constitución respecto a la Península entre las Juntas de parroquia, de partido y de provincia, se celebrarán por ésta sola vez las primeras el domingo 30 de abril, las segundas con intermedio de una semana, el*

¹⁰ Poderes amplios, según la fórmula recogida en el artículo 100,” para que los diputados como representantes de la nación Española puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella, ...sin poder derogar, variar o alterar en manera alguna , , ninguno de sus artículos bajo ningún pretexto...”.

domingo 7 de mayo y las terceras, con el de quince días, el domingo 21 del mismo , procediendo en todo conforme a las instrucciones que acompañan al presente decreto”.

Por tanto asistimos a una excepción a la aplicación de la Constitución, durante su vigencia, que si bien las circunstancias histórico- políticas pudieran justificarlo, en absoluto puede ser comprensible que una norma de rango inferior modifique puntualmente una norma constitucional, algo por otra parte impensable para nuestros constitucionalistas contemporáneos.

III. La soberanía radica en la Nación, considerada como persona moral y distinta a los individuos que la integran e introduce el mandato representativo, los diputados los son de la Nación .Ahora los diputados no representan a electores o estamentos concretos sino que expresan la voluntad de la nación misma, sin acogerse a mandato imperativo alguno. Los poderes otorgados por tanto, son poderes generales y los diputados son representantes de todos y de ninguno. Son representantes de la Nación sin sujeción a mandato imperativo.

Esta nueva forma de entender la representación ha quedado como legado en nuestro Constitucionalismo y ha pasado al artículo 67.2 de la Constitución actual Española, que prohíbe el mandato imperativo.

Aunque debido a la mediación de los partidos políticos, asistamos en muchas ocasiones a un mandato imperativo fáctico aunque no jurídico, cuando los parlamentarios se ven obligados a someterse a la disciplina férrea de los partidos políticos.

IV. El procedimiento electoral era algo complejo, pero introduce ya el sufragio universal masculino e indirecto, el voto secreto en algunas ocasiones, garantías legales, fórmula electoral mayoritaria y un estatuto de los diputados que es plenamente vigente en el ordenamiento actual.

V. La religiosidad queda plasmada en la celebración de la Santa Misa, previamente a la elección y un Te Deum con posterioridad a ésta, en todas las fases del proceso electoral. Así también se refleja en la obligación de los diputados de jurar sobre los santos evangelios, defender y conservar la religión católica, apostólica y romana, sin admitir otra alguna en el reino.

VII. BIBLIOGRAFIA.

ARAGON REYES, Manuel. *Temas básicos de Derecho Constitucional*. Tomo I. Editorial Civitas Madrid, 2001, pp. 39-43.

CHAVARRI SIDERA, Pilar. *Las elecciones de diputados a las Cortes Generales y extraordinarias (1810-1813)*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1998.

DE ESTEBAN Jorge *Las Constituciones de España*. 2ª edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de España y BOE. Madrid, 2002.

FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, Arturo. *Leyes electorales Españolas de Diputados a Cortes en el S. XIX*. Editorial Civitas, Madrid, 1992.

FERNÁNDEZ GARCÍA, Antonio. *La Constitución de Cádiz y discurso preliminar*. Editorial Castalia, Madrid, 2002.

PÉREZ JUAN, José Antonio. “*Centralismo y descentralización, organización y modelos territoriales en Alicante*”. INAP, Madrid, 2005.

RUEDA José Carlos. *Legislación Electoral Española (1808- 1977)*. Editorial Ariel, Barcelona. 1998.

TOMAS VILLAROYA Joaquín. *Breve Historia del Constitucionalismo Español*. 12ª edición, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.

SOLÉ TURA Jordi y AJA ELISEO. *Constituciones y períodos constituyentes en España 1808- 1936* 19ª Edición, Siglo XXI de España Editores, Madrid 2002.

www.csic.es

VIII. RESEÑA BIOGRAFICA.

Victoria Rodríguez Blanco es Licenciada en Derecho por la Universidad de Alicante y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociología por la UNED.

Es profesora de Ciencia Política en la Universidad Miguel Hernández.

victoria.r@umh.es